

Bogotá, 06 de agosto de 2026

Señor
WILLIAM MAURICIO CUELLAR PASCUAS
Representante Legal y/o quien haga sus veces
FUNDACIÓN NAWEN

ASUNTO: Notificación por Aviso Resolución No. 4306 del 30 de junio de 2026

Respetado Representante Legal,

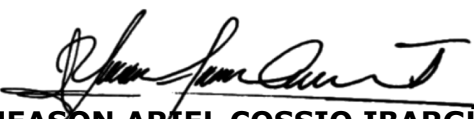
Atendido a que mediante oficio de fecha 30 de julio de 2026, se publicó en la página web del ICBF (<https://www.icbf.gov.co/>) citación para notificación personal de la Resolución No. 4306 del 30 de junio de 2026 "Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN**" por el término de cinco (5) días hábiles esto es del **treinta y uno (31) de julio** del 2026 am hasta el **seis (6) de agosto** del 2026 a las 5:00pm, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, sin embargo, dentro del citado término la representante legal o quien hiciera sus veces no concurrió a la Carrera 68 No. 64C – 75 de Bogotá D.C, Sede de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF a la diligencia de notificación personal.

Así las cosas, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** a la **FUNDACIÓN NAWEN**, la Resolución No. 4306 del 30 de junio de 2026 "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, dentro del cual podrá presentar recurso de reposición, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el cual puede ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, o si lo prefiere a los correos electrónicos: correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

El presente aviso se publica en la página WEB del ICBF (<https://www.icbf.gov.co/>) y en un lugar de acceso al público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, por el término de cinco (5) días hábiles a partir del **diez (10) de agosto** a las 8:00 am., hasta el **catorce (14) de agosto** del 2026 a las 5:00 p.m.

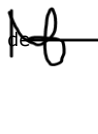
Se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Atentamente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó:	María Cristina Fernández Álvarez –Abogada equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	
Revisó:	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	
Anexos:	Resolución No. 4306 del 30 de julio de 2026 (10 folios)	

RESOLUCIÓN No. 4306 del 30 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN***

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, derogado por el Decreto 1430 de 2025, los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024 del ICBF modificada por la Resolución 7777 del 16 de diciembre de 2025, y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones No. 3435 y 9555 de 2016.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante - ICBF resolver en derecho el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 33 del 22 de agosto de 2023¹, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, ordenó realizar visita de inspección a la **FUNDACIÓN NAWEN**, en adelante la **FUNDACIÓN**, con el objeto de "(...) Confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, motivo de reclamo, por parte de la **FUNDACIÓN NAWEN** con **NIT 900.877.034-9**, para lo cual se verificará el cumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidas por el ICBF y en general de la normativa vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio."²

La visita de inspección se efectuó entre el **23 al 25 de agosto de 2023** según lo dispuesto en el auto que la ordena³; en la sede administrativa ubicada en la Carrera 3 No. 42 – 92, Barrio Casa Club en la ciudad de Ibagué (Tolima), para la modalidad Internado, suscribiendo la respectiva acta de visita de inspección⁴, tanto por los profesionales designados por parte del ICBF, como por quienes a nombre de la **FUNDACIÓN** atendieron la diligencia.

Posteriormente, y con base en la información recaudada en la visita, se elaboró informe de la visita de inspección⁵ y Anexo fotográfico⁶ el cual fue remitido al representante legal de la **FUNDACIÓN** por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2023⁷, con oficio adjunto radicado No. 202310300000312001 del 22 de noviembre del 2023⁸; junto con este se solicitó la implementación de un plan de mejora.

Ahora, en atención a la comunicación emitida por la Dirección Regional ICBF Tolima mediante correo electrónico del 06 de diciembre de 2023⁹ el cual refiere: "El contrato 73002382023 fue terminado unilateralmente de manera anticipada el día 06 de septiembre de 2023, debido a que la **FUNDACIÓN NAWEN** no cumplió con la

¹ Folios 12 y 13 de la Carpeta No. 1

² Folio 12 (reverso) de la Carpeta No. 1

³ Folio 12 (reverso) de la Carpeta No. 1

⁴ Folios 16 al 50 de la Carpeta No. 1

⁵ Folios 87 al 105 de la Carpeta No. 1

⁶ https://icbf.gov.sharepoint.com/Documents/1.ACCIONESDEINSPECCIÓN/ACCIONESDEINSPECCIÓN2023/030.TOLIMA/VISITADEINSPECCIÓN/002.PROTECCIÓN/Fund.Nawen/INFORME/23_0828_1122Anexofot_Nawen.pdf

⁷ Folio 119 de la Carpeta No. 1

⁸ Folios 110 y 111 de la Carpeta No. 1

⁹ Folio 122 de la Carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No. 4306 del 30 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN***

obligatoriedad de mantener la licencia de funcionamiento vigente para la modalidad configurándose la causal de terminación del contrato prevista en el clausulado general del contrato de aporte (...)”

En ese orden, se tiene que mediante oficio No. 202310300000343291¹⁰ del 21 de diciembre del 2023, remitido por correo electrónico del 22 de diciembre de 2023¹¹, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, comunicó al representante legal de la Institución el cierre del plan de mejoramiento por imposibilidad material.

Por otra parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión No. 5 del 18 de junio de 2024¹², conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN**, por los hallazgos de tipo sancionatorios identificados en la visita de inspección realizada entre el 23 al 25 de agosto de 2023, correspondiendo a seis (6) de connotación sancionatoria.

Mediante oficio con radicado No. 202510300000141901 del 21 de mayo del 2025¹³ el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, informó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la **FUNDACIÓN**, comunicación que fuera remitida a las direcciones de correos electrónicos gerencia@fundacionnawen.org.co y Johanna.ariza@fundacionnawen.org.co; las cuales fueron recibidas por la Fundación, el 22 de mayo de 2025, de acuerdo con la certificación, emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4 – 72.¹⁴

Mediante Auto No. 0019 del 18 de febrero de 2026¹⁵, se formuló **CARGO ÚNICO** en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN**, quien presuntamente incumplió los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y adolescentes con sus derechos amenazados y/o vulnerados en general, en la modalidad internado en atención a las situaciones identificadas en la Visita de Inspección realizada entre el **23 al 25 de agosto de 2023**.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en artículo tercero del Auto de Cargos No. 0019 del 18 de febrero de 2026, se adelantó el proceso de citación de notificación personal con oficio bajo radicado No. 202610300000051711 del 19 de febrero de 2026 dirigidos al correo electrónico gerencia@fundacionnawen.org.co¹⁶ y dirección en físico: Carrera 3 No. 42 – 92 Barrio Casa Club en la ciudad de Ibagué - Tolima¹⁷, respectivamente, no obstante, el Grupo de Gestión Documental de la Dirección Administrativa del ICBF Sede de la Dirección General informó que: “(...) no fue posible la entrega al destinatario debido a que el sistema arroja que el dominio de la cuenta no existe”¹⁸, y “(...) estado **devolución** por motivo **no existe o dirección errada** (...)”¹⁹

Por lo cual, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a publicar²⁰ en la página web del ICBF (<https://www.icbf.gov.co/>), la citación con radicado 202610300000051711, por el término de cinco (5) días hábiles, haciendo la

¹⁰ Folio 145 de la Carpeta No. 1

¹¹ Folio 146 de la Carpeta No. 1

¹² Folios 162 al 179 de la Carpeta No. 1

¹³ Folio 184 de la Carpeta No. 1

¹⁴ Folio 185 de la Carpeta No. 1

¹⁵ Folios 187 al 190 de la Carpeta No. 1

¹⁶ Folio 191 de la Carpeta No. 1

¹⁷ Folio 193 de la Carpeta No. 1

¹⁸ Folio 192 de la Carpeta No. 1

¹⁹ Folio 194 de la Carpeta No. 1

²⁰ Folio 196 de la Carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No. 4306 del 30 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN***

salvedad que en caso de no comparecencia, se procederá a notificar el auto de cargos mediante aviso en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que ante la falta de comparecencia de notificar de manera personal el auto de Cargos No. 0019 del 18 de febrero de 2026 y en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, esta Oficina adelantó el proceso de notificación por aviso²¹ fijado en la página web del ICBF (<https://www.icbf.gov.co/>; a la **FUNDACIÓN NAWEN** el auto de cargos 0019 del 18 de febrero de 2026, concediéndole a la investigada el término de quince (15) hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, siendo que la fijación se realizó desde el 30 de marzo de 2026 a las 8:00am y desfijado el 06 de abril de los corrientes a las 5:00pm²².

Que, de acuerdo con lo anterior, el auto de cargos No. 0019 del 18 de febrero de 2026, quedó notificado el 07 de abril de 2026, así y vencido el término para presentar descargos el 29 de abril de la presente anualidad, la **FUNDACIÓN NAWEN** no se manifestó al respecto, tal y como consta en correo del 30 de abril de los corrientes remitido por el Grupo de Gestión Documental de la Dirección Administrativa del ICBF Sede de la Dirección General²³

Al respecto, y mediante Auto de Trámite No. 0310 del 26 de junio de 2026²⁴, este Despacho declaró agotada la etapa probatoria y corrió traslado a la investigada por el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, auto comunicado en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante publicación que se realizó a través de oficio de fecha 30 de junio de 2026²⁵, así y de acuerdo con la constancia de publicación²⁶ en página Web, el referido auto quedó comunicado el 06 de julio de los corrientes.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el derecho al debido proceso aplicable a todas las actuaciones administrativas como lo establece el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011²⁷ y el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio regulado en el artículo 47 de la comentada normativa, procede el Despacho a establecer si de acuerdo con los hallazgos, los medios de prueba obrantes, las faltas establecidas en el artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016 y la normativa aplicable a los servicios de Protección en la modalidad Internado que compone el **CARGO ÚNICO** formulado mediante el **Auto No. 0019 del 18 de febrero de 2026**, a la **FUNDACIÓN NAWEN** resulta procedente continuar con la presente investigación y/u ordenar su archivo.

²¹ Folio 200 de la Carpeta No. 1

²² Folio 202 de la Carpeta No. 1

²³ Folio 203 de la Carpeta No. 1

²⁴ Folio 206 y 207 de la Carpeta No. 1

²⁵ Folio 209 de la Carpeta No. 1

²⁶ Folio 210 de la Carpeta No. 1

²⁷ **Artículo 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

RESOLUCIÓN No. 4306 del 30 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN***

2.1. Análisis del Cargo Único

De acuerdo con las situaciones que fueran identificadas en la visita de inspección desarrollada entre el **23 al 25 de agosto de 2023** a la **FUNDACIÓN NAWEN**, que para dicho momento prestaba los servicios para la modalidad Internado en la ciudad de Ibagué en el Departamento del Tolima, este Despacho formuló el **Auto No. 0019 del 18 de febrero de 2026**; actuación administrativa que será objeto de estudio en la presente resolución, así y para efectos metodológicos, se abordará el estudio de los dos (2) hallazgos, bajo el alcance de la aplicación de la "Duda razonable" la cual es integrante del debido proceso, referido constitucionalmente en el artículo 29 así:

"ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Ante este escenario de análisis, el Despacho debe recordar que la presunción de inocencia es una garantía fundamental que es igualmente exigible en los procedimientos administrativos, como lo reconoce expresamente el inciso primero de este artículo constitucional, siendo la regla la orden de resolver las dudas razonables en favor del investigado siendo sus variantes *in dubio pro reo*, *in dubio pro administrado* y el *in dubio pro disciplinado*, por lo anterior y ante el análisis planteado esta Dirección no es ajena a la aplicación de esta figura jurídica dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio regulado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en los casos que a ella haya que recurrir, dado los supuestos fácticos en que se enmarquen las situaciones.

Conforme a lo planteado, se tiene:

Hallazgo 2: No dio cumplimiento al código ético y a las acciones establecidas en la Guía de orientaciones ICBF vigente, para la **prevención de situaciones de riesgo** para la población atendida, en los eventos determinados en el Informe de visita de Inspección"²⁸ en donde se relacionan las siguientes situaciones:

2.1. Presunta violencia sexual: para las usuarias S. A. O., M. A. L. R. y, S. P. F.: reunión de caso con la autoridad administrativa y la supervisión del contrato.

2.1.1. Suspensión de los servicios del señor de mantenimiento presuntamente involucrado en la situación manifestada por la usuaria S. A. O., dado que para el momento de la visita aún se encontraba vinculado al talento humano de la modalidad.

²⁸ Los numerales que integran el hallazgo pueden ser consultados en las páginas 11 al 14 del Informe de Visita de Inspección ubicadas en los folios 92 y 93 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 4306 del 30 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN***

2.2. Conductas suicidas, para las usuarias: I. S. P. R. y, S. P. F., no se evidenció Informe de seguimiento de la situación presentada comunicada a la autoridad administrativa y supervisión del contrato.

2.2.2. Reunión de caso posterior al evento.

2.3. Situaciones complejas de convivencia

2.3.1. Para las crisis presentadas por los usuarios C. J. G. D., S. P. F., K. M., M. A. M. F., y J. S. L.L., no se evidenció: **2.3.1.1.** Informe de situaciones complejas comunicado a la autoridad administrativa.

2.3.1.2. seguimiento al desarrollo de las acciones para la intervención y prevención del evento que originó la crisis para que no vuelva a ocurrir.

2.3.2.1. El abordaje de los implicados en la situación

2.3.2.2. El espacio de reflexión establecimiento de compromisos, así como el análisis de casos sobre los factores que dieron origen a la situación presentada.

2.3.2.3. El encuentro grupal efectuado con los usuarios que participaron indirectamente o fueron testigos de la agresión.

2.3.2.4. Informe de los aspectos relevantes de la situación presentada y remitido a la autoridad administrativa y a quien supervisó el contrato.

2.4. Lesiones: no se evidenció el Informe generado a la autoridad administrativa con los aspectos relevante de la situación presentada con la usuaria K.M.

2.5. Plan de prevención de daño antijurídico, para las situaciones de seguridad y prevención de riesgo que se presentara al interior de la modalidad.

Hallazgo 3: No garantizaron el desarrollo de **acciones sistemáticas, definidas, organizadas e implementadas de forma continua, coherente y consistente** con los usuarios durante el proceso de atención, en los eventos determinados en el Informe de visita de Inspección²⁹, bajo el entendido que: **3.1.** No se evidenció la evaluación integradora para K. D. R. S., K. M., y, S. P.

3.2. No se evidenciaron análisis efectuados para la elaboración de plan de caso de K. D. R. S., J. D. M. L., S. P. F., J. A. A. O., y R. A. R.

3.3. No cumplió con la frecuencia establecida para el seguimiento del proceso de atención para la siguiente población, dado que no se evidenció: **3.3.1.** Registro de seguimiento por el área de psicología: Faltaron tres meses para R. A. R. Faltaron dos meses para J. D. M. L.

3.3.2. Registro de seguimiento en el área de Trabajo Social: faltaron dos meses para: J. D. M. L., M. C. G. S., S. P. F., M. A. R. J. Faltó un mes para J. A. A. O., y, R. A. R.

3.3.3. Registro de seguimiento en el área de Pedagogía: faltaron tres meses para J. D. M. L. Faltaron dos meses para: K. D. R. S., y K. M. faltó un mes para M. C. S., y R. A. R.

²⁹ Los numerales que integran el hallazgo pueden ser consultados en las páginas 15 a la 17 del Informe de Visita de Inspección ubicadas en los folios 94 y 95 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 4306 del 30 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN***

3.4. No cumplieron con los tiempos establecidos para la entrega de las herramientas de monitoreo del proceso de atención (plan de caso y seguimiento a planes de caso) a las autoridades administrativas para los usuarios de la muestra seleccionada.

3.5. El informe de perfil funcional y ocupacional no permitía identificar a los usuarios mayores de 15 años contaban con el perfil de empleabilidad.

Análisis de los hallazgos

De acuerdo con las descripciones de las situaciones que conforman los hallazgos 2 y 3 que dan lugar a la formulación del auto de **CARGO ÚNICO**, se observa como primera normativa, la contenida en la **Guía de Orientaciones para la Prevención y Manejo de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes en las Modalidades y Servicio de Restablecimiento de Derechos**, versión 7 de 6 de junio de 2023³⁰, establecida para definir orientaciones necesarias para la seguridad, prevención y manejo de situaciones de riesgo de los niños, las niñas y adolescentes, jóvenes y adultos que se encuentren en proceso de restablecimiento de derechos, y así cualificar la atención brindada por parte de los operadores y su talento humano, en coordinación con la autoridad administrativa y la asesoría de los equipos técnicos y/o profesionales, como de supervisión contractual de los centros zonales del ICBF, respectivamente.

Igualmente, se tiene el **Lineamiento Técnico para la Implementación del Modelo de Atención, dirigido a los Niños, las Niñas, y los Adolescentes en las Modalidades de Restablecimiento De Derechos**, Versión 1 del 27 de julio de 2021., que tiene como objetivo, establecer aspectos técnicos a desarrollar en los procesos de atención para el restablecimiento de los derechos amenazados o vulnerados, buscando el desarrollo y fortalecimiento de los proyectos de vida a la población atendida en los servicios de protección ofrecidos por el ICBF; igualmente se ubica el **Lineamiento Técnico para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes con Discapacidad, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados**, Versión 2 Del 03 de diciembre del 2019., el cual busca entre otros aspectos, generar acciones afirmativas que garanticen la inclusión social y productiva de las personas con discapacidad que se concatena con la **Guía de Orientaciones para la Inclusión Laboral de Personas Con Discapacidad en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos – PARD**, versión 1 del 03 de agosto 2017., que se constituye en el establecimiento de parámetros que orienta a las autoridades públicas, sus equipos interdisciplinarios y los operadores de las instituciones de atención a población con discapacidad, para que sean incluidos en materia laboral que se encuentren como se ha indicado, en curso en proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos.

De la normatividad relacionada, y como elemento integrador y transversal, se ubica el **Procedimiento Conformación Historia de Atención y Procesos de Adopción**, Versión 2 de 13 de diciembre de 2019, en donde se indican las herramientas y formatos de informes para el monitoreo en el proceso de atención, plan de caso, entrega a autoridad administrativa, entre otras formalidades.

Siendo entonces que es a partir del conocimiento técnico en el abordaje de las situaciones que se presentan en el desarrollo cotidiano en la prestación del servicio, que resulta de gran importancia que los operadores que hacen parte del Sistema

³⁰ **Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos**, Versión 2 del 08 de julio de 2022. Este Manual indica en su Introducción que para su implementación debe tenerse en cuenta (...) la guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de las niñas, los niños y los adolescentes, (...).

RESOLUCIÓN No. 4306 del 30 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN***

Nacional de Bienestar Familiar, conozcan y apliquen los procedimientos establecidos a fin de realizar un abordaje integral de las situaciones que dieron lugar a que la población atendida se ubica en las modalidades de protección de sus derechos ofrece el Instituto, a fin de realizar un trabajo mancomunado tanto del talento humano a cargo del operador, con la asesoría, manejo y/o supervisión por parte de los centros zonales y así brindar atención especializada que tenga como propósito, entre otros, superar las circunstancias que dieron lugar a la intervención institucional a partir del desarrollo del proceso de atención para restablecer los derechos que fueran vulnerados.

De acuerdo con el escenario técnico normativo planteado, surge la necesidad de verificar en el escenario de vulneración de derechos fundamentales de los usuarios contenidos en la Ley 1098 de 2006, concretamente los indicados en el **Auto No 0019 del 18 de febrero de 2026**, que son: artículo 17³¹ "Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano" y artículo 20 "Derechos de Protección" numeral 19³² si las situaciones descritas en los hallazgos 2 y 3, afectaron el goce de garantías esenciales de los niños, niñas y/o adolescentes a cargo de la aquí investigada, estudio que se abordará de acuerdo con las omisiones reprochadas y su alcance en el desarrollo cotidiano del proceso de atención, y ello es así, por cuanto es relevante la verificación de dicha vulneración para una posible imposición de sanciones administrativas descritas en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, constitutivas en "(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...)"

En este sentido, se plantea entonces la identificación de las acciones y/o omisiones que muestran en las situaciones que conforman el **hallazgo 2**, las cuales sin duda se enmarcan inicialmente en la información, coordinación, comunicación y/o acompañamiento por parte de la autoridad administrativa, quien en apoyo con el equipo técnico interdisciplinario deberán realizar las intervenciones que correspondan, de acuerdo con las situaciones de convivencia que se presentaron al interior de la prestación del servicio.

No obstante, los hechos descritos en el **hallazgo 2**, refieren una vulneración de derechos de los usuarios, teniendo en cuenta que en la Matriz de riesgo que fuera entregada por la Fundación y que hace parte del material probatorio de la presente actuación administrativa se indica el conocimiento que tuvo la autoridad administrativa – Anexo documental complementario³³, en relación principalmente a la presunta violencia sexual para la usuaria M. A. L. R., y, frente al caso de la usuaria S. P. F., se relaciona también la información del reporte a la respectiva autoridad³⁴.

³¹ "Artículo 17. "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. PARÁGRAFO. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia."

³² Artículo 20 "Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra" numeral 19 "Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos"

³³ "LA COMISARÍA DE FAMILIA ANTE EL REPORTE REFIERE LO SIGUIENTE: "CON RELACIÓN AL REPORTE DE LAS CONDUCTAS DE LA NIÑA, NO ES AJENO PARA NOSOTROS ESTE COMPORTAMIENTO YA QUE HAN SIDO REITERATIVOS LOS REPORTES CON RELACIÓN A HECHOS SIMILARES, M. A., PRESENTA ANTECEDENTES DE MANIPULACIÓN, SON ESTRATEGIAS QUE ELLA UTILIZA PARA JUSTIFICAR SU COMPORTAMIENTO Y EN RECHAZO AL CUMPLIMIENTO DE NORMAS O RESPETO A FIGURAS DE AUTORIDAD. SIN EMBARGO SE ADVIERTE LA NECESIDAD DE TOMAR MEDIDAS DE PRECAUCIÓN PARA QUE NO SE DE PIE A COMENTARIOS Y SITUACIONES QUE PONGAN EN ENTREDICHO EL ACTUAR DE LA FUNDACIÓN QUE ESTÁ A CARGO DE LA NNA." VER ANEXO SOPORTE DEL CORREO" – Consolidación de Matriz. <https://icbf.gov.sharepoint.com/1.ACCIONES> DE INSPECCIÓN/ACCIONES DE INSPECCIÓN - 2023/003.TOLIMA/002.PROTECCIÓN/Fund. Nawen /INFORMES/Anexo documental complementario

³⁴ "LA USUARIA K. M. AGREDIÓ UNA COMPAÑERA DENTRO DE LA INSTITUCIÓN SE DIO ACTIVACIÓN DE RUTA Y SE INFORMO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA" SE REPORTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y SUPERVISIÓN DEL CONTRATO. LA FORMADORA LLEVO A LA BENEFICIARIA AL HOSPITAL" <https://icbf.gov.sharepoint.com/1.ACCIONES> DE INSPECCIÓN/ACCIONES DE INSPECCIÓN -2023/003.TOLIMA/002.PROTECCIÓN/Fund. Nawen /INFORMES/Anexo documental complementario

RESOLUCIÓN No. 4306 del 30 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN***

Respecto de la suspensión del servicio del **señor de mantenimiento presuntamente involucrado en la situación manifestada por la usuaria S.A.O., se observó** que la entidad operadora actuó de manera diligente y conforme a los lineamientos de protección establecidos por el ICBF, ya que una vez conocida la situación, la entidad activó las rutas institucionales correspondientes, informó a la Autoridad Administrativa competente y a la supervisión del contrato, permitiendo que las instancias con competencia legal adelantaran la valoración, verificación y determinación de los hechos reportados. Así mismo, se brindó total disposición para el desarrollo de las actuaciones administrativas y de protección requeridas.

Es importante precisar que, para la fecha de la visita, no se tiene certeza acerca del escenario en que se encontraban el tema, si en etapa de análisis por parte de las autoridades competentes o ya existía pronunciamiento, medida administrativa o requerimiento formal que ordenara la suspensión o retiro del trabajador señalado. En este sentido, la entidad debía garantizar simultáneamente la protección de los derechos de las personas usuarias y el respeto del debido proceso y la presunción de inocencia de cualquier persona vinculada a la modalidad, sin que su continuidad implicara alguna clase de riesgo para la población atendida, toda vez que la entidad adoptó medidas preventivas y de seguimiento mientras se surtían las actuaciones correspondientes, manteniendo la articulación permanente con la autoridad administrativa y la supervisión contractual.

De igual forma, en cuanto a las situaciones complejas de convivencia y lesiones descritas en el hallazgo, se extrae también la presunta omisión en cuanto a la falta de información de estos casos a la autoridad administrativa, como el seguimiento que se hiciera a estos, lo cual, contrastado con las anotaciones descritas para los casos en el Anexo documental complementario³⁵, que se reitera hace parte del material probatorio que fuera entregado por la investigada se indica haberse informado tanto a la autoridad administrativa como a la supervisión del contrato, por lo cual se tiene una primera conclusión respecto a la omisión en la cual se enmarca el cuestionamiento a las labores de la aquí investigada para el **hallazgo 2**, y es el manejo documental que respalden dichas acciones, no obstante la administración en el archivo que dé cuenta de la trazabilidad de las acciones, no tiene el carácter de incidir en el proceso de atención de los usuarios al grado de vulneración de derechos, por el contrario, lo que se configura, es la falta de gestión documental de la información que como operador del Sistema de Bienestar Familiar, y de acuerdo con el **Procedimiento Conformación Historia de Atención y Procesos de Adopción**, se encuentra en la obligación de adoptar, capacitar y realizar por parte de la **FUNDACIÓN NAWEN**.

Como se denota el hallazgo se tornó de carácter documental por falta de gestión, esto es, en esa conformación de la historia de atención pero que no incidió en alguna clase de vulneración en contra de algún usuario.

Así las cosas, la omisión reprochada carece de elementos estructurales de una antijuridicidad material entendida como la vulneración de derechos fundamentales contenidos en la Ley 1098 de 2006, por ello, este Despacho considera necesario como garantía del derecho al debido proceso que rige las actuaciones administrativas declarar **DESESTIMADOS** los **numerales** que conforman el **Hallazgo 2**.

Igual suerte de estudio se tiene para las situaciones que se relacionan en el **hallazgo 3**, en donde se enfoca en poner de presente, la omisión en relación con la

³⁵ <https://icbfgob.sharepoint.com/1.ACCIONES> DE INSPECCIÓN/ACCIONES DE INSPECCIÓN - 2023/003.TOLIMA/002.PROTECCIÓN/Fund. Nawen /INFORMES/Anexo documental complementario

RESOLUCIÓN No. 4306 del 30 de Julio de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN***

documentación en materia de evaluaciones integradoras, análisis para la elaboración de casos, registro de seguimiento y su información a la autoridad administrativa, e informe del perfil funcional ocupacional. En este sentido, y a partir de una visión amplia y congruente respecto de las deficiencias en cuanto al registro de la información en los casos descritos en el hallazgo y en los seguimientos para los meses mensual para la vigencia 2023, evidencia este Despacho, que la Fundación presuntamente no dio cumplimiento en su obligación de documentar, registrar y validar a partir de los instrumentos de seguimiento, los datos de información recabados dentro del proceso de atención, conclusión que tiene como sustento la falta de remisión de esta información al momento de desarrollarse la visita de inspección.

Sin embargo, es importante precisar en esta instancia del proceso que, si bien se tiene acreditado el incumplimiento a los lineamientos aplicable a este hallazgo, no es menos cierto que dicha inobservancia al recaer en aspectos de registro y/o validación en el seguimiento de la información relacionada con el proceso de atención, al realizar un juicio de verificación de vulneración de derechos fundamentales a los usuarios contemplados en la Ley 1098 de 2006, no se llega a configurar.

En este sentido, no se tiene acreditado que tanto las evaluaciones integradoras, análisis para la elaboración de casos, registro de seguimiento y su información a la autoridad administrativa, e informe del perfil funcional ocupacional, se hayan o no materializado, lo que configura una duda razonable a favor de la aquí investigada, en el entendido que el precario manejo documental como del archivo de la información en cuanto a las acciones administrativas, de seguimiento, y/o estudio de caso y su manejo interdisciplinario en desarrollo del proceso de atención, no basta para afirmar que estas no se ejecutaran en la cotidianidad del servicio, y aun en el supuesto fáctico que se acreditara la falta en el reporte de la información de acuerdo con el **Procedimiento Conformación Historia de Atención y Procesos de Adopción**, no logra establecerse una afectación en el goce de garantías esenciales de los niños, niñas y/o adolescentes a cargo de la Fundación, ya que de la lectura de las situaciones que conforman el **hallazgo 3.**, ninguna refiere a la falta de atención especializada respecto de la previsión, omisión y/o negligencia de casos donde se encuentren afectados de manera evidente derechos fundamentales establecidos en la Ley 1098 de 2006.

De ahí entonces, y bajo la óptica garantista del derecho fundamental al debido proceso constitucional y/o legal establecido en favor del administrado, el cual se debe revestir la presente actuación administrativa, este Despacho resuelve **DESESTIMAR el Hallazgo 3 en su totalidad**, ante la falta de antijuricidad material en la omisión enrostrada.

Lo anterior no significa, que las observaciones realizadas carezcan de relevancia por lo cual este Despacho **EXHORTARÁ** a la **FUNDACIÓN NAWEN**, para que implemente mecanismos de autocontrol, prevención de riesgos, capacitaciones del personal y fortalecimiento de su sistema de registro y trazabilidad, de manera que se evite la reiteración de situaciones similares en futuras visitas de inspección, con la salvedad que este no obstará para que en cualquier momento pueda nuevamente ser visitada por parte de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Servicios de Calidad, con el fin de verificar, una vez más, las condiciones del servicio, con las consecuencias respectivas, en caso de constatar la inobservancia de las reglas y mandatos del servicio.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 4306 del 30 de Julio de 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las actuaciones administrativas adelantadas en virtud del Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN NAWEN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR al operador para que ajuste su proceder en la prestación del servicio a los parámetros mínimos de calidad y en todo caso advertir que en cualquier momento pueden ser objeto de una nueva acción de inspección para efectos de verificar las condiciones de prestación del servicio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **FUNDACIÓN NAWEN** a través de su representante legal el señor **WILLIAM MAURICIO CUELLAR PASCUAS**, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General del ICBF, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: MANTENER EL EXPEDIENTE en la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios de la Dirección General, a disposición de la fundación investigada y/o su representante legal o apoderado debidamente acreditado para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio de los correos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 de Julio de 2026


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossío Ibargüen	Jefe Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	
Revisó	Laura Cortés Téllez	Abogada Dirección General	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Margarita Flórez	Oficina Jurídica	PDR
Revisó	Helmult Dionei Vallejo Tunjo	Oficina Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	